

ejercicio de acciones penales.

D. TOMÁS HERVÁS LORITE, mayor de edad y vecino de Toledo, con domicilio a estos efectos en [REDACTED] en su calidad de Secretario General que interviene en los hechos que motivan el presente ejercicio de acciones penales.

El administrador o socio único de TECDECO S.L.U., empresa inscrita en el Registro Mercantil de Ciudad Real, al Tomo 218, Libro 0, Folio 219, sección 8ª, hoja n. CR-8151, [REDACTED] con domicilio a efecto de notificaciones en la sede de la empresa, [REDACTED]

A las anteriores consideraciones se añade la siguiente relación circunstanciada de

HECHOS

PRIMERO- MARCO DE ACTUACIÓN: PLAN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. Con fecha 5 de diciembre de 2005 se publica en el Diario Oficial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Plan de Instalaciones Deportivas 2006-2010 (se aporta como DOCUMENTO NÚMERO 2).

SEGUNDO.- OBRA NO REALIZADA Y PAGADA: REFORMA DEL GRADERÍO EN LA PISTA DE ATLETISMO.

El 23 de febrero de 2009 el Director General del Deporte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Roberto Parra Mateo, resuelve:

"HECHOS

1.- El día cinco de diciembre de 2005 el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tomó el acuerdo de aprobar el Plan de Instalaciones Deportivas 2006-2010; en este acuerdo se autorizaba a la

Consejería de Educación y Ciencia para la ejecución del Plan, de forma directa o a través de convenios.

*2.- Estando incluida en el Plan que aprobó el Consejo de Gobierno la obra **"CUBIERTA DE FRONTÓN"**, en **CIUDAD REAL**, el Ayuntamiento de dicha localidad solicita a la Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General del Deporte, el cambio a la obra denominada **"REFORMA DE GRADERÍO EN LA PISTA DE ATLETISMO "PRÍNCIPE JUAN CARLOS"**.*

HE RESUELTO

En virtud del punto 2 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de diciembre de 2005

*1.- Acceder a la solicitud de la Corporación municipal de **CIUDAD REAL** al cambio de obra.*

2.- Iniciar la citada actuación".

Se adjunta la resolución como DOCUMENTO NÚMERO 3.

Como DOCUMENTO NÚMERO 4 se adjunta certificación de Doña Rosario Roncero García-Carpintero, Concejala secretaria de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real por la que se manifiesta que en ningún momento se acordó por el órgano de gobierno del Ayuntamiento remitir solicitud a la Junta sobre cambio de finalidad de la obra "cubierta de frontón en Ciudad Real", recogido en el Plan Regional de Instalaciones Deportivas por la de "reforma de graderío en la pista de atletismo <Príncipe Juan Carlos>".

TERCERO.- Con fecha 26 de febrero de 2009, el Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura resuelve la adjudicación definitiva del contrato a la empresa CONSTRUCCIONES TECDECO, S.L.U. (en adelante, TECDECO) **por importe de 57.449 €** (se adjunta resolución como DOCUMENTO NÚMERO 5).

CUARTO.- Con fecha 26 de febrero de 2009 se documenta la propuesta de

contrato menor de obras, por la citada cuantía de 57.449 € (se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 6).

QUINTO.- El 2 de marzo de 2009, la empresa presenta presupuesto de obra bajo el título "reforma de cubierta de graderío. Situación. Complejo polideportivo Juan Carlos I de Ciudad Real". Esta enumera una serie de actuaciones que cuantifica y la suma total responde a los citados 57.449 €. Se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 7.

SEXTO.- Con fecha de entrada de 8 de marzo de 2009, el Jefe de Servicio de Gestión e Instalaciones Deportivas, Valentín García Rojas, remite Resolución de 23 de febrero del Director General del Deporte antes transcrita a la Sra. Delegada Provincial de Educación y Ciencia de Ciudad Real (se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 8). Igualmente se pone en conocimiento de la Sra. Delegada Provincial de Educación y Ciencia mediante comunicación del Jefe de Negociado de Instalaciones Deportivas de fecha de entrada en el Registro 18 de marzo de 2009 la existencia de la propuesta de contrato menor referido a esta reforma del graderío (se acompaña como DOCUMENTO NÚMERO 9).

SÉPTIMO.- La empresa TECDECO presenta factura de fecha 16 de marzo de 2009 con el concepto "reforma graderío pista de atletismo Príncipe Juan Carlos (Ciudad Real)" por la cantidad de 57.449 (se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 10).

Esta factura está conformada por sello de la Dirección General del Deporte de fecha 23 de marzo de 2009 que consta en la misma y resulta abonada mediante transferencia bancaria de 25 de junio de 2009. Se aporta DOCUMENTO NÚMERO 11 la orden de pago.

OCTAVO.- En el presente supuesto se ha comprobado fehacientemente por las Administraciones Públicas interesadas (Administración local y autonómica) que las obras NO se realizaron tras la contratación:

Se aporta como DOCUMENTO NÚMERO 12 anuncio del BOP de Ciudad Real, de 7 de diciembre de 2005 por el que se produce la adjudicación mediante

concurso a UTE INTEC, S.L. y Construcciones Tecdeco, S.L.U. de la obra de pista de atletismo de ocho calles, graderíos y vestuarios en el polideportivo Príncipe Juan Carlos. Adjudicación que realiza el Ayuntamiento (y no la Junta) por procedimiento abierto con carácter de urgencia con presupuesto de base de licitación 1.640.000 €.

Se aporta como DOCUMENTO NÚMERO 13 informe del Ayuntamiento de Ciudad Real donde se manifiesta que la citada empresa TECDECO no ha solicitado la correspondiente licencia para efectuar las obras de reforma a las que venimos haciendo referencia, ni por sí ni actuando en representación de la Junta u otro concepto.

Se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 14 Informe del Ayuntamiento de Ciudad Real por el que se pone de manifiesto que visitadas las instalaciones del Patronato de Deportes correspondientes a la obra, desde el 18/11/2008 no se han realizado actuaciones por parte de la empresa constructora.

Se adjunta igualmente DOCUMENTO NÚMERO 15 del Acta de la sesión de 8 de noviembre de 2011 del Patronato Municipal de Deportes, donde se pone de manifiesto por los intervinientes que las obras citadas no se han realizado en las instalaciones polideportivas municipales. Se adjunta igualmente DOCUMENTO NÚMERO 16 de la rectificación al Acta de la sesión de 8 de noviembre de 2011 del Patronato Municipal de Deportes, donde se pone de manifiesto por los intervinientes que las obras citadas no se han realizado en las instalaciones polideportivas municipales, sobre la intervención del secretario de la reunión sin que ello modifique las consideraciones previas.

Se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 17: informe del Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Ciudad Real donde constata que NO SE HAN REALIZADO OBRAS nuevamente licitadas. El mismo se emite a petición del Concejal de urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real, solicitud que se aporta como DOCUMENTO NÚMERO 18.

NOVENO- OBRA NO REALIZADA Y PAGADA: REFORMA DE VESTUARIOS.

El 11 de marzo de 2009 el Director General del Deporte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Roberto Parra Mateo, resuelve:

"HECHOS

1.- *El día cinco de diciembre de 2005 el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, tomó el acuerdo de aprobar el Plan de Instalaciones Deportivas 2006-2010; en este acuerdo se autorizaba a la Consejería de Educación y Ciencia para la ejecución del Plan, de forma directa o a través de convenios y a resolver todas las incidencias que durante su periodo de vigencia pudieran ocasionarse, incluyendo la posibilidad de sustituir actuaciones.*

2.- *El Ayuntamiento de **CIUDAD REAL** solicita a la Consejería de Educación y Ciencia, a través de la Dirección General del Deporte, se incluya esta actuación en el PRID.*

HE RESUELTO

En virtud del punto 2 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de diciembre de 2005

1.- *Acceder a la solicitud de la Corporación municipal de **CIUDAD REAL**.*

2.- *Debido a su carácter extraordinario, incluir dicha actuación de "**REFORMA VESTUARIOS PRÍNCIPE JUAN CARLOS**" en el Plan Regional de Instalaciones Deportivas 2006-2010.*

Se adjunta la resolución como DOCUMENTO NÚMERO 19.

Como DOCUMENTO NÚMERO 20 se adjunta certificación de Doña Rosario Roncero García-Carpintero, Concejala- secretaria de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real por la que se manifiesta que en ningún momento se acordó por el órgano de gobierno del Ayuntamiento remitir solicitud

a la Junta sobre la obra de reforma de vestuarios del Príncipe Juan Carlos.

DÉCIMO.- Con fecha 2 de abril de 2009, el Secretario General de la Consejería de Educación y Cultura, Tomás Hervás Lorite resuelve la adjudicación definitiva del contrato de obras de reforma de vestuarios Príncipe Juan Carlos en Ciudad Real a la empresa CONSTRUCCIONES TECDECO, S.L.U. (en adelante, TECDECO) por importe de 12.951 € (se adjunta resolución como DOCUMENTO NÚMERO 21).

DECIMOPRIMERO.- Con fecha 2 de abril de 2009 se documenta la propuesta de contrato menor de obras, por la citada cuantía de 12.951,40 € (se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 22).

DECIMOSEGUNDO.- El 16 de marzo de 2009, la empresa presenta presupuesto de obra bajo el título “reforma vestuarios Príncipe Juan Carlos de Ciudad Real”. Esta enumera una serie de actuaciones que cuantifica y la suma total responde a los citados 12.951,40 €. Se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 23.

DECIMOTERCERO.- La empresa TECDECO presenta factura de fecha 15 de abril de 2009 con el concepto “reforma vestuarios Príncipe Juan Carlos de Ciudad Real”. Esta corresponde a los citados 12.951,40 €. (se adjunta como DOCUMENTO NÚMERO 24).

Esta factura está conformada por sello de la Dirección General del Deporte de fecha 29 de abril de 2009 que consta en la misma y resulta abonada mediante transferencia bancaria de 29 de julio de 2009. Se aporta DOCUMENTO NÚMERO 25 la orden de pago.

DECIMOCUARTO.- En el presente supuesto hay indicios de que las obras NO se realizaron:

Se aporta como DOCUMENTO NÚMERO 26 informe del Ayuntamiento de Ciudad Real donde se manifiesta que la citada empresa TECDECO no ha solicitado la correspondiente licencia para efectuar las obras de reforma a las que venimos haciendo referencia, ni por sí ni actuando en representación de la Junta

u otro concepto.

DECIMOQUINTO.- Visto el relato de hechos debemos resaltar que se han producido múltiples irregularidades administrativas en el procedimiento de contratación. Prueba de ello es el mismo reconocimiento público de la irregularidad que se hace en manifestaciones a los medios de comunicación (se adjuntan fotocopias de noticias aparecidas en los medios de comunicación como DOCUMENTO NÚMERO 27).

Ahora bien, estos hechos también son relevantes a efectos penales. Debemos destacar:

Que las obras objeto de contratación por parte de la Junta NO se han realizado tras la contratación correspondiente a los dos contratos menores de 2008-2009.

Que la supuesta necesidad de esa contratación no existe (bien porque ya estaban hechas las obras a raíz de la licitación previa del Ayuntamiento correspondiente a los mismos conceptos en el año 2005, bien porque no se realizaron en ningún caso entre 2008 y la actualidad reformas algunas) y que los procedimientos de contratación surgen por sendas resoluciones del Director General de Deportes, las cuales se refieren a hechos que no se han producido (solicitudes del Ayuntamiento que no constan realizadas ni documentadas y que no responden a acuerdos del Pleno del mismo).

Que la empresa adjudicataria de las obras, las cuales no ha realizado tras dicha adjudicación, presentó factura por los importes señalados de 57.449 € y 12,591,40 €. Estas facturas fueron conformadas mediante sello de la Dirección General del Deporte, mediante el que se produce la certificación de que los trabajos han sido realizados, incurriendo en falsedad, y la consiguiente orden de pago de ambas facturas que consta realizada con el consiguiente perjuicio patrimonial para la Hacienda.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 6 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de contratos del Sector Público, aplicable en las fechas de referencia define las obras como *el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble*. En el presente caso, el conjunto de trabajos que se suponían objeto de las obras, estaban definidos en el presupuesto que consta aportado por la empresa y bajo estos conceptos (levantado de cubierta de chapa, levantado de canalón existente, apoyo intermedio de canalón, enfoscado maestreado y fratasado con mortero de cemento, puertas de chapa lisa, etc.) no existe manifestación efectiva de efectos físicos que constituyan obras tras la contratación de las mismas, tal y como constata el Arquitecto municipal y director de obra del Ayuntamiento de Ciudad Real en respuesta a la consulta planteada por el Concejal de Urbanismo, Mantenimiento y Obras.

En segundo lugar y continuando con la tramitación administrativa, se realizan sendos contratos menores (dado que las facturas y presupuestos eran inferiores a 50.000 € de conformidad con el límite establecido en el artículo 122.3 de la Ley 30/2007: 49.525 € y 11.165 € respectivamente) que, desde luego, simplifican el procedimiento y el control del gasto, por cuanto el artículo 95 de la Ley 30/2007 únicamente exige *la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente*, además del presupuesto de las obras, y exactamente este es el expediente administrativo que se aporta con la presente documentación.

SEGUNDO.- Pues bien, teniendo presente la base de contratación administrativa expuesta, la formación de un expediente para justificar unos pagos de facturas cuyas cuantías pretenden justificar obras no realizadas, nos lleva a las siguientes consideraciones jurídico penales:

Existen indicios claros de que se ha producido malversación, tipificada en el artículo 432 del Código Penal (“1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por

razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a diez años”).

Por otra parte, existen indicios de que los hechos descritos pueden constituir delito de prevaricación regulado en el artículo 404 (“A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años”).

Por último, hay que citar el artículo 390.1 del Código Penal relativo a las falsedades documentales respecto a los funcionarios y autoridades que intervinieron en los hechos:

1. Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad:

1. *Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial.*
2. *Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad.*
3. *Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho.*
4. *Faltando a la verdad en la narración de los hechos.*

TERCERO.- En el presente caso, el Director General del Deporte dicta resolución por la que cambia el concepto de obras a realizar (de cubierta de frontón a obra de reforma del graderío de la pista de atletismo), señalando que es a solicitud del Ayuntamiento de Ciudad Real –circunstancia que niega el Ayuntamiento dado que no existe acta del pleno del mismo que acordada tal solicitud. Esta resolución habría implicado una falsedad por cuanto se refiere a una necesidad de cambio de concepto en unas obras que, o bien ya estaban realizadas, dada la licitación de 2005 que consta en el BOP de Ciudad Real y aportamos y que corresponde al Ayuntamiento, o bien las reformas sobre las mismas no se iban a

realizar en ningún caso tras la contratación por parte de la Junta en 2008-2009, como acredita la pericial que aportamos documentalmente.

Se debe dar importancia a efectos penales a lo que se menciona en la resolución del Director General de Deportes de 23 de febrero de 2009 relativo a “Acceder a la solicitud de la Corporación Municipal de Ciudad Real al cambio de obra”. Su trascendencia de por sí es más que significativa. Con ello, a parte de incidir en la falta de cualquier procedimiento mediante contratos menores simulados, la prevaricación es insoslayable con independencia de que se hayan o no realizado las obras por no haber interpretación alguna en derecho que admita tal argumento –se parte de una falsedad y existe un pago-. En el mismo sentido el delito de falsedad documental del 390.1 puntos 2 y 4 también concurriría.

En segundo lugar, el Director General del Deporte, dicta resolución por la que incluye la reforma de vestuarios de las instalaciones Príncipe Juan Carlos dentro del Plan Regional de Instalaciones Deportivas, lo cual, si las obras estaban realizadas a raíz de la contratación municipal, redundaría en los indicios de prevaricación y falsedad en documento público expuestos.

En tercer lugar, el Director General de Deportes propone sendos contratos menores sobre las obras de referencia que sustentan los actos que dan lugar al pago de las facturas. Por último, es el sello de la Dirección General de Deportes el que constata la realización de obras, sobre la factura presentada por los particulares, bajo la terminología de: “para hacer constar que los trabajos que se facturan han sido realizados de modo correcto, la presente factura sí agota la cantidad contratada”.

Es por ello que no cabe duda de que el querellado, D. ROBERTO PARRA MATEO ha dictado diversas resoluciones injustas con conocimiento de que así lo eran, incardinando su actuación en el tipo penal que condensa las conductas de quebrantamiento funcional.

Las resoluciones dictadas por el mismo son actos administrativos que encierran declaración de voluntad del sujeto que las dicta en su condición de alto cargo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sin las cuales, no se habría podido producir la actuación correspondiente, tanto la

articulación de un expediente ficticio, como el perjuicio económico irrogado a la hacienda autonómica.

La jurisprudencia considera los actos de trámite o impulso de un acto ejecutivo del fondo principal del asunto como resoluciones a efectos del artículo 404 del Código Penal (entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2003), destacando, por tanto, que la circunstancia de que sea el Secretario General el que, ejerciendo sus competencias, procediera a la adjudicación, no obsta para la presente calificación indiciaria de los hechos en que interviene de forma determinante el entonces Director General de Deportes. Hay que destacar, ~~que el Director General, en su calidad de alto cargo, cuenta con funciones~~ decisorias y en el presente caso, no sólo asesora, sino que resuelve.

La arbitrariedad que exige el tipo penal deriva, no sólo de la ilegalidad en sí, sino de la carencia absoluta e irracional de motivación, esto es, no sólo no se solicita por el Ayuntamiento el cambio de obras adoptado, y no sólo no eran necesarias éstas obras pues no consta su procedencia y motivación, **sino que además, no se realizan las mismas después de haberse producido la adjudicación contractual, incluso puede ser que las mismas se encontraran realizadas y abonadas por otra administración a raíz de la contratación correspondiente al año 2005 que licitó el Ayuntamiento de Ciudad Real** y ante tal situación, lejos de actuar contra el contratista, se conforman sus facturas y con ello, a sabiendas, se permite que se le abonen los pagos correspondientes.

Esta arbitrariedad entronca con las limitaciones de las normas de contratación que implican que la libertad de pactos para que desde la Administración se contrate y se gaste dinero público no sea absoluta. El artículo 4 de la Ley 13/1995 (RCL1995, 1485, 1948) , de Contratos de las Administraciones Públicas, y del Real Decreto Legislativo 2/2000 (RCL 2000, 1380 y 2126), por el que se aprobaba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya establecían que: "La Administración podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés público, al Ordenamiento Jurídico o a los principios de buena administración y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación básica en favor de aquella." En el

artículo 13 de ambas normas (Ley 13/1995 y RDLeg. 2/2000) también se dispone que el objeto de los contratos que realice la Administración "deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en el expediente de contratación."

En la Ley 30/2007, se repite de nuevo el límite expuesto ("siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración") y se reitera en su artículo 22.1 que los contratos administrativos tienen que ser necesarios e idóneos: "Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación". En el mismo sentido en el vigente Texto Refundido 3/11, de 14 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por tanto, el Director General de Deportes necesariamente sabía de la injusticia de las resoluciones que estaba dictando, pues la arbitrariedad de proponer un cambio de obras justificándolo en una solicitud que no consta efectuada y de proponer la celebración de un procedimiento de contratación –por el método más laxo que existe- sin justificación o motivación de la necesidad del mismo, es patente y obvia.

Es cierto por otra parte que las certificaciones de la realización de la obra no vienen constituyendo "resolución" en la interpretación doctrinal del precepto 404 y por tanto no podrían integrar el tipo penal de la prevaricación en sentido estricto y además, en el presente supuesto, las facturas fueron certificadas como válidas por la Dirección General de Deportes, sin la firma del propio Director.

Por lo que se refiere a estas facturas conformadas, a parte de que fueron certificadas como válidas por la Dirección General de Deportes, sin la firma del propio Director, puesto que aparece la intervención de D. Valentín García Rojas, en su calidad de Jefe de Servicio de Gestión e Instalaciones Deportivas y Doña

María Aránzazu González García, de la cual no consta en el sello su condición en el momento de validar la factura, demuestran un trasvase patrimonial a favor de tercero sin existir contraprestación alguna, mutando la realidad a los efectos de servir de artificio de los intereses de los partícipes en perjuicio obvio de los caudales públicos.

En definitiva, la resolución dictada para la realización de unas obras no peticionadas, y el pago de las mismas a través de determinados instrumentos, no sólo no tiene encaje en cualquier interpretación jurídica de contratación administrativa, sino que esconde la mayoría de los delitos especiales que pueden ser cometidos por funcionarios; entre ellos sin duda, la malversación de caudales públicos -432-, la prevaricación -404-, la falsificación de documentos -390.1.2 y 4-, certificación falsa -398- y todo ello sin perjuicio de los cometidos por los particulares que en distinto grado de participación puedan haber intervenido en todo el presente asunto.

El Director General de Deportes, alto cargo y último responsable de las actuaciones practicadas en su Dirección General, consiente que un tercero, con ánimo de lucro, sustraiga unos caudales públicos (por valor de más de 70.000 €). Como bien señala el artículo 435 del Código Penal, las disposiciones del Capítulo relativas a la malversación son extensivas a los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones Públicas.

En este caso, el delito de malversación admite una doble forma comitiva, la activa, sustrayendo los caudales y la omisiva, que es la que de los hechos relatados se desprende que podría haber concurrido, pues el Director General consiente que sea el tercero el que sustraiga los caudales, entendiendo por sustracción la apropiación definitiva. Esta se consuma con la orden de pago y el consiguiente enriquecimiento injusto que al cobrar obras no realizadas consigue la empresa.

Desde luego que la preparación del expediente con las resoluciones mencionadas en los términos anteriores constituye una realización de acciones positivas de favorecimiento de la sustracción de los caudales.

En cuanto al tipo subjetivo, la conducta dolosa, se desprende del conocimiento pleno por parte de quien, con responsabilidad, permite que su sello verifique la existencia de obras que no se han realizado y por tanto, dé lugar a que las facturas presentadas sean pagadas con anterioridad a que se realicen las obras.

En cuanto al ánimo de lucro, como elemento del tipo, es indudable el enriquecimiento de los particulares.

Por último, en cuanto a la intervención del querellado, D. ROBERTO PARRA, se considera que los hechos ponen de manifiesto la comisión de falsedad en documento público pues se produce la elaboración de una serie de documentos públicos (propuesta de contrato menor) cuyo contenido carece de respaldo real, como se aprecia del juego de fechas, pues la propuesta del contrato (e incluso la resolución de adjudicación) es anterior a la presentación del presupuesto por la empresa y por tanto se da lugar a la creación de documentos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones que incurre en una falsedad ideológica, esto es a su veracidad, pues en realidad no se estaba produciendo contratación alguna, sino artificio defraudatorio. Hay que insistir igualmente en que las resoluciones iniciales por las que se comienzan sendos procedimientos de contratación aluden a la solicitud del Ayuntamiento, circunstancia que la administración municipal no tiene documentada y que, además chocaría frontalmente con la publicación en el BOP de un procedimiento de licitación por iguales conceptos en 2005, a saber, incluso antes del plan de instalaciones deportivas de la Junta de Comunidades que se aprueba el 5 de diciembre de 2005 para el periodo 2006-2010. Incluir unas obras ya realizadas o que no se iban a realizar con anterioridad en ese plan por resolución del Director General de Deportes y con ello dar lugar a la formación de dos procedimientos de contratación administrativa que derivan en pagos del contratista implica, por tanto, una clara falsedad que no puede verse amparada en el error por cuanto la contratación previa de obras por iguales conceptos era pública (BOP de 7 de enero de 2005 que aportamos con el presente escrito).

CUARTO.- En cuanto a la intervención del Secretario General que presenta indicios de delito, debemos resaltar la resolución injusta por la que se produce la adjudicación de los procedimientos de contratos menores, las cuales, en iguales términos antes expuestos constituyen un claro indicio de que el querellado podría

haber incurrido en delito de prevaricación. Insistimos en iguales términos expuestos con anterioridad, pues en el expediente que se aporta, la adjudicación definitiva del contrato de “reforma de cubierta de graderío” data de 26 de febrero de 2009, mientras que la fecha de presupuesto de obra que presenta la empresa es de 2 de marzo de 2009. La resolución del Secretario General se hace con carácter decisorio y constituye un paso esencial para la consecución de los hechos, a lo cual hay que añadir que se resuelve con conocimiento de la irregularidad administrativa.

QUINTO.- En cuanto a la intervención de otros funcionarios, las facturas fueron certificadas como válidas por la Dirección General de Deportes, sin la firma del propio Director, puesto que aparece la intervención de D. Valentín García Rojas, en su calidad de Jefe de Servicio de Gestión e Instalaciones Deportivas y Doña María Aránzazu González García, de la cual no consta en el sello su condición en el momento de validar la factura. Estas actuaciones podrían ser constitutivas de un delito de certificaciones falsas del artículo 398 del Código Penal. La intervención no exime de los indicios de culpabilidad descritos con anterioridad.

SEXTO.- En cuanto a la intervención de los particulares, quienes sean socios y administradores de la empresa TECDECO, S.L.U., no cabe duda de que estos forman parte del tipo delictivo de la malversación por cuanto su enriquecimiento injusto constituye el perjuicio de la administración en los términos descritos y es la base del ánimo de lucro que promueve su aceptación del dinero de los caudales públicos.

Además, éstos han incurrido en una falsedad en documento privado (si bien su actuación incluso afecta a la falsedad antes descrita de los documentos públicos) por la elaboración de facturas falsas por las que se pretende acreditar una actuación que no se produce y cobrar unos trabajos que no se realizan.

Estas actuaciones constituyen indicios de delito por aplicación del artículo 392 del Código Penal, esto es, los particulares que cometan las falsedades ideológicas o materiales de los tres primeros apartados antes transcritos del artículo 390, en relación con la falsedad en documento privado del artículo 395 del Código Penal.

SÉPTIMO.- Como se ha puesto de manifiesto, los responsables de la empresa adjudicataria, TECDECO, S.L.U. realizaron unas comunicaciones a través de medios (se aportan con este escrito) en las que señalan que las obras fueron realizadas y que se hicieron fuera de contrato de adjudicación, firmando los contratos menores cuando se creó partida presupuestaria al respecto. Ello entroncaría con el anuncio aparecido en el BOP de Ciudad Real sobre el procedimiento de contratación en la pista deportiva, siendo contratista una UTE de la que forma parte la presente empresa, TECDECO, SLU. Pues bien, en 2005 se realizarían –no procede aquí entrar en tal actuación– unas obras, que supuestamente son las que dan a la pretendida “reforma” a que se refieren las resoluciones del Director General de Deportes y a las que se refieren los procedimientos de contratación de la Junta. Hay que distinguir que, la primera administración que interviene, es el Ayuntamiento de Ciudad Real y la administración a la que referimos el presente relato de hechos es la Junta de Comunidades de Castilla- La Mancha.

Consideramos que, a pesar de la constatación aportada en documentos adjuntos de esta querrela de que las obras no se han realizado a partir de 2008, que es cuando la Junta de Comunidades interviene como administración contratante, lo cual da lugar a que se intuya la comisión de un delito de malversación o fraude contra la Administración, en el hipotético caso de que las obras se hubieran realizado, los hechos seguirían siendo aptos para considerarlos como actuaciones delictivas incardinadas en el tipo de prevaricación y en su caso el tipo de falsedad, expuestos y motivarían igualmente la incoación de diligencias para el esclarecimiento del delito.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se SUPLICA que se sirva a admitir este escrito, **procediendo de inmediato a la incoación de Diligencias Previas en averiguación de los hechos y determinación de las personas criminalmente responsables.**

Para acreditar todo ello, por ésta parte se proponen la práctica de las siguientes **DILIGENCIAS:**

I.- DOCUMENTAL consistente en:

a) La unión a las actuaciones de los documentos que se adjuntan a la presente querella.

b) Que por el Juzgado se libre oficio a las siguientes entidades: TECDECO, S.L.U., en solicitud de que remitan para su unión a las actuaciones copia de la escritura de constitución, los estatutos de la empresa y de los poderes otorgados a terceros para la determinación de los responsables penales que intervienen en los hechos descritos.

II.- INTERROGATORIO DE LOS QUERELLADOS, consistente en que se cite a declarar a los mismos, previa entrega de una copia íntegra de la querella, y una vez remitidos los documentos requeridos anteriormente.

III.- Cualesquiera otras que fueran necesarias para la averiguación de los hechos y el esclarecimiento de los indicios delictuales.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que como domicilio a efectos de notificaciones señalo el del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con sede en Toledo, **plaza del Cardenal Silíceo sin número.**

SUPLICO A LA SALA Se sirva actuar de conformidad a lo solicitado.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que esta parte se encuentra exenta del pago de la fianza regulada en el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dada su condición de Administración Pública.

SUPLICO A LA SALA Se sirva actuar de conformidad a lo solicitado.

Por ser de Justicia que se pide en **Toledo**, adede